

Reforma Constitucional que establece nuevos requisitos para la promulgación de leyes

Boletín N° 5941-07

FUNDAMENTOS

La promulgación de ley es "el acto solemne, expresado en un decreto supremo, mediante el cual el Presidente de la República atestigua a la Nación la existencia de una ley y ordena su cumplimiento"¹. La promulgación supone un acto formal, a través de la dictación de un decreto supremo, en que se deja constancia de la existencia de una ley y se fija su texto.

De esta forma, en términos sencillos, la promulgación es un acto jurídico administrativo, que consiste en el atestado solemne que se hace de la existencia de la ley, y que en su gestación y dictación se han observado las normas constitucionales. Este atestado lo hace el Presidente de la República, a través de un decreto supremo el cual constata la existencia de la ley, certifica su texto y ordena su cumplimiento.

En cuanto a su regulación, el artículo 6° del Código Civil se remite a la Constitución, señalando que "La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado...".

Es la Carta Fundamental la que establece los mínimos requisitos que debe cumplir la promulgación, señalando que "... deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente."².

Así, nada obstaría a que la promulgación pudiera estar sujeta a otras formalidades o requisitos. La Constitución de 1818 y 1822, así lo entendieron. La primera señalaba, artículo 6°, que en el caso de aprobación de una ley, ésta debía publicarse inmediatamente, conteniendo la siguiente leyenda "El Excmo. Director Supremo del Estado de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado". Por su parte, la Constitución de 1822 señalaba, artículo 60°, que el Poder Ejecutivo ' debía publicar la ley con la siguiente fórmula "El Director Supremo del Estado de Chile, etc.: Hago saber: que todos deben obedecer y cumplir el decreto siguiente: (Aquí la ley)» y concluirá: «Publíquese, imprímase y circúlese"

El Congreso Nacional, compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado, debe tener el reconocimiento que le corresponde en la formación de las leyes. Es en el Congreso Nacional donde se discute y se aprueba la creación de una nueva ley. Sin embargo, y a pesar de este rol protagónico, en la promulgación de una nueva ley, sólo participa el Presidente de la República.

Esta situación es aún más grave tratándose de proyectos iniciados por mociones; sus autores no participan del acto público promulgatorio ni son mencionados en éste como autores, desconociendo la ciudadanía el papel que han tenido en la génesis de la iniciativa que se promulga como integrantes de uno de los cuerpos colegisladores, como es el Congreso Nacional.

Este proyecto de reforma constitucional tiene por objetivo que se le otorgue al Congreso Nacional el reconocimiento que le corresponde en el proceso de formación de ley, proponiendo que, en el caso que se promulgue un proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria, el acto público promulgatorio sea realizado en la sede del Congreso Nacional y que se señale en el decreto promulgatorio el nombre del o los diputados o senadores autores de dicha moción.

¹ VERDUGO MARINKOVIC, Mario, PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Derecho Constitucional*, Tomo II, Santiago (2003), p. 47.

² Artículo 75° de la Constitución. Asimismo, el artículo 32° de la Carta Fundamental enumera las atribuciones del Presidente de la República, entre las que se encuentra, N° 1, la de concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.

De conformidad a los fundamentos antes referidos, se propone el siguiente proyecto de reforma constitucional:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Agrégase en el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Chile, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Tratándose de un proyecto iniciado por moción parlamentaria, el acto público de promulgación se realizará en la sede del Congreso Nacional y el respectivo decreto promulgatorio deberá señalar el nombre del o los diputados o senadores autores de dicha moción."